Fox. 239. *V. y siguient. dict. p.* 1. El Panegyris se celebrò con sola la licencia del Rectòr Colegial.

siendo bien ageno de la Universidad, è independiente de ella, passasse à la Sala destinada para las funciones mas publicas, y en ella celebrasse un Panegyris, con signo de possession, sin que la Universidad, su Claustro, y Doctores fuessen ni politicamente requeridos.

(17)

Fox. 280. *ibid.* Pedimento de el Colegio.

17 Persuadiendose à que en estas cartas, no huviera procedido la Universidad con la sinceridad, en que à sus Alumnos documenta; y creyendo, que en ellas, mas que à su defensa, tirariaàel descredito del Colegio; pidiò su Apoderado, que por algunos Sugetos de aquella Ciudad, que residian en esta Corte, se informasse de su estado: à que el Consejo declarò, no aver lugar, por ser incierto el supuesto de este pedimento; y substanciado el juicio, pronunciò la Sentencia de 10. de Febrero de 706. en que plenamente mandò corriessen, y se guardassen las Cedulas por el Colegio obtenidas, y todo se executasse, sin embargo de suplicacion.

Fox. 282. *V.* Decreto del Consejo de 5. de Junio de 703. expressa, que el supuesto incierto, es el del escrito del Colegio, no de la Carta de la Universidad, que nada supuso falso, ni le es adaptable la siniestra interpretacion contraria.

Fox. 50. *p.* 2. Sentencia de el Consejo.

(18)

Fox. 110. *p.* 8. Real Decreto de su Magestad de 19. de Mayo de 706. en que mandò, se viesse en el Consejo el Memorial de la Universidad, y se le consultasse lo que se ofreciesse.

Fox. 111. *V. y siguientes, d. p.* 8. Respuesta Fiscal de 10. de Julio de 707. que precediò à la Consulta.

Fox. 59. *p.* 2. Real Decreto de 23. de Octubre de 707. que obtuvo la Universidad.

18 El Apoderado de la Universidad, que tenia presentes los imponderables perjuicios, que en ella se avian pulsado, y los daños tan notables, que de la execucion de esta Sentencia se seguirian; ocurriò à V. Mag. quien, en vista de su Representacion, y de lo consultado por el Consejo, se dignò de abrir el Juizio, y expedir su Real Decreto, en que hizo la declaracion, que à la letra se assentarà despues, para que el Colegio gozasse de aquellos Privilegios, que verificasse, y executoriasse en justicia, ser concernientes, y phisicamente inseparables del titulo de Mayor, en todo lo que no fuera interrumpir los que la Universidad gozaba por Leyes, Estatutos, y Costumbres.

(19)

Fox. 60. *V. dict. p.* 2. Decreto del Consejo de 26. de Octubre de 707.

19 El Consejo mandò, se passasse copia de esta Real resolucion à la Escrivanìa de Camara, para que constasse, y se obrasse conforme à ella. Diòsele à la Universidad Despacho, arreglado à su tenor; y porque su execucion no se dirigia à persona determinada,

Fox. 84. Escrito de la Universidad, y Decreto del Consejo de 30. de Enero de 708.

Fox. 87. Cedula à favor de la Uni-

da, se pidiò por su parte, se cometiesse al Virrey de aquel Reyno, para que como su Vice-Patron, lo pusiesse en practica, recogiendo los que el Colegio avia ganado, y reponiendo lo que en su virtud se huviera innovado, ò alterado; y asi lo acordò el Consejo, y se librò segundo despacho à la Universidad; pero aviendose dudado, si este, y el anterior avian podido expedirse por gobierno, con las ampliaciones, que se supusieron, se huvo de consultar à V. Mag. sobre ello, pidiendole declaracion de su Real decreto: A que su Regia integridad se sirviò de reiterar la que tenia expressada, proveyendo, se mantuviesse, y observasse, segun, y como en ella constaba.

Universidad de 10. de Febrero del mismo año, en que se insertò la de 21. de Noviembre de 707. que sin direccion cierta se avia antes expedido, y se mandaron recoger las libradas al Colegio, con individual expression de todas, y de los Privilegios para que se avian concedido.

Fox. 108. Consta averse consultado à S. M. en 14. de Abril de 709. y en la certificacion, que alli se pone, està expresso el segundo Real decreto, que confirmò el de 23. de Octubre de 707. mandandolo observar en todo, y por todo.

20 No contento el Apoderado del Colegio de tan manifiesta explicacion de la Real mente, le pareciò assegurarse, pidiendo, como pidiò, despacho, para que por los dados à la Universidad, no se le despojasse de la possession, en que supuso hallarse de las prerrogativas, que nunca obtuvo: y el Consejo le amparò en ella, conforme à las Cedulas, que avia obtenido, y se mencionaron, sin embargo de las expedidas à favor de la Universidad, declarando por nulo lo que por ellas se huviera executado; y reservando à la Universidad su derecho, para que sobre la propiedad, usasse de èl en justicia, como le conviniesse; y aunque por el Colegio se ocurriò, impetrando el Despacho correspondiente à esta posterior resolucion; se le denegò, y no llegò el caso de que se le concediera.

(20)

Fox. 109. *V. p.* 2. Decreto de el Consejo de 19. de Agosto de 709. en que se hizo mencion de las Cedulas de 15. de Junio, 9. de Noviembre, 30. de Diciembre de 701. y 9. de Agosto de 704.

Fox. 110. Decreto del Consejo de 21. de Agosto de 709.

21 Porque al mismo tiempo proveyò el Consejo, se recogiessen todos los autos, y papeles tocantes à este negocio, de poder de las personas, en quienes parassen, mandando, se expidiessen à este fin los apremios necessarios à la Escribanìa de Camara; y que no se diesse despacho, ni certificacion de cosa alguna à las partes, ni corriessen los terminos de su substanciacion, hasta que otra cosa se man-

(21)

Fox. 111. *ibid.* Decreto de 17. de Septiembre de del mismo año.

das-

Fox. 113. Decreto de 25. del citado mes de Septiembre.

dasse. A que siguiò otro decreto, ordenando, que todos los referidos autos, y papeles, que parassen en la Escrivanìa de Camara, se passassen à la Secretarìa, donde tocaban, para que en ella se juntassen, y pusiessen con este pleyto, la consulta, ò consultas, que à èl conduxessen, y todo se pusiesse en las Reales manos.

(22)
Fox. 114. *y* 119. Certificacion, en que consta, que S. M. por Decreto de 22. de Agosto del citado año de 709. mandò se pusiessen en sus Reales manos los autos originales, y consulras hechas sobre el pleyto, y todo lo demàs que se asienta.

22 Para que asi se executasse, y ordenasse, antecediò Real Decreto, en que V.M. se sirviò de providenciarlo; y que si en virtud del ultimo del Consejo, se huviesse dado algun despacho, se recogiesse: como se hizo de todo lo actuado en esta causa: à que acompañò la representacion de los motivos, que avian intervenido para la provision de el decreto de amparo; siendo el principal, la ampliacion, y excesso, con que se dixo averse dado à la Universidad sus despachos: Y en vista de todos estos instrumentos, y consulta, se sirviò V. M. de declarar, como declarò, por arreglados, y conformes à su Real animo, y decreto de 23. de Octubre de 707. estos despachos, y por nulo el mencionado del Consejo, por proveìdo en contrario de ellos, y de su Real mente.

Tercero Real decreto favorable à la Universidad, de 12. de Marzo de 710.

(23)
Los despachos librados à la Universidad declarò S. M. ser conformes à su Real mente. En ellos se mandaron recoger los del Colegio, sobre Propinas, Consiliatura, Cathedra, y Voto: luego es evidente, que la Real justificacion no quiso que subsistiessen. Su revocacion es arreglada à la Real voluntad; pues anulando el decreto de amparo, en que se individuaron las cedulas expedidas para estos privilegios; es innegable, que estas quedaron destituìdas de valor.
Fox. 62. *p.* 2. Demanda del Colegio sobre los puntos revistados.

23 Con esta tan enixa declaracion, y las dos antecedentes, no tenia yà el Colegio à què aspirar; pero no han cessado sus idèas, engañado con la vana esperanza de conseguir por otra via, lo que por esta se le denegò: y persuadido à que asi se verificàra, inculcando la Revista, que executoriò esta demanda; insistiò en la que antes avia puesto à la Universidad, sobre que se declarasse, que la concession de las prerrogativas (yà litigadas) no le hazia perjuizio, ni contravenia à sus fueros, y establecimientos; antes bien lograba por ellas, conveniencia, utilidad, y mayor decoro.

(24)
Fox. 70. 81. 102. *y* 116. Escritos de la Universidad, en que opuso excepcion para no contestar, con las demàs que de ellos se perciben.

24 Fundando la Universidad no ser contestable este pedimento, pidiò se declarasse, no estàr en obligacion de responder à èl; y que si el Colegio tuviera que deducir, lo hiziera, co-

como le conviniesse, arreglandose à los tres expressados decretos de V. M. de que nacia la excepcion de cosa juzgada, que le opuso, con otras, que se perciben de sus escritos: y por decretos de vista, y revista, se resolviò por el Consejo, respondiesse derechamente à la demanda del Colegio; y en esta conformidad substanciada la instancia, se reciviò el pleyto à prueba con el termino ultramarino por ordinario: para cuyo efecto por una, y otra parte se presentaron interrogatorios.

En la vuelta de la *Fox.* no numerada, que sigue à la 119. y *à fox.* 120. Decretos de el Consejo de 25. de Junio, y 13. de Julio de 712.
Fox. 128. *V. d.* 2. *p.* El Consejo reciviò el pleyto à prueba en 14. de Diciembre del mismo año.

25 A el de la Universidad se decretò, que à su tenor, y de los demàs que formàra, se examinassen los testigos de que se valiera, y se sacassen las certificaciones, y demàs instrumentos, que pidiera: para lo qual se le diò despacho, cometido à Don Francisco Feyjoò Zentellas, Oìdòr, que fue de la Audiencia de Guadalaxara, à quien asimismo se le cometiò el librado al Colegio: y este despues de muchos años, no diò mas passo en este negocio, hasta el de 725. en que con ocasion de hazer viage à estos Reynos, uno de sus Colegiales, le otorgò poder, que substituyò en esta Corte, passados mas de tres años de su otorgamiento.

(25)
Fox. 138. *V. Ibid.* El proveìmiento al escrito, con que la Universidad presentò su interrogatorio.

26 En su virtud el Apoderado substituto, expressando aver fallecido el Oìdòr nombrado, y averse perdido el despacho, que se le cometiò; pidiò, se le diesse otro nuevo, que aunque por entonces se le mandò librar, no tuvo efecto, hasta el año de 729. en que se le diò la Cedula para la recepcion de su prueba, cometiendosele à D. Joseph Francisco de Aguirre, Oìdòr de la Audiencia de Mexico, ante quien ocurriò la parte del Colegio por el año passado de 730. haziendo presentacion de su rescripto, interrogatorio, y de los testigos, que à su tenor se avian de examinar.

Por Diciembre del año de 12. se recibiò el pleyto à prueba; y hasta el de 30. en que se comenzò à dàr, passaron 18. años.
Fox. 141. El poder de el Colegio substituìdo en 2. de Septiembre de 728.

(26)
Fox. 142. *d.* 2. *p.* Compareciò este Apoderado en 7. de Septiembre del mismo año: y por decreto de este dia, se le mandò librar despacho, cometido en primero lugar à Don Juan Picado Pacheco, Oìdòr de Mexico, que no se reduxo à efecto: por lo que se volviò à impetrar otro despacho, que es el que dà principio à la prueba del Colegio, segun que de su tenor se percibe.

27 A este tiempo compareciò la Universidad, presentando la Real Cedula Receptoria, que para su prueba se le librò; y pidiendo, se pusiesse testimonio en los autos de la expedida, en virtud del yà citado Real decreto; porque

(27)
Se han remitido al Consejo, adjuntos à los de la prueba de la Universidad, los autos, que se formaron sobre la jurisdiccion del Juez commissario para su recepcion: en que consta el occurso

ſo de 30. de Marzo de 730. el hecho ante el Virrey en 1. de Agoſto del miſmo: preſentacion de la Cedula receptoria: reſpueſta Fiſcal, y votos conſultivos del Real acuerdo, con que el Virrey ſe conformò en 9. del citado mes, y demàs repreſentaciones de la Univerſidad.

(28)

No obſtante de averſe declarado la juriſdiccion del Juez, y averſele mandado recibieſſe la prueba de la Univerſidad; no lo hizo, haſta que por ſegundo decreto del Virrey, y voto conſultivo de el acuerdo, ſe determinò conforme à lo expedido en ſegunda repreſentacion, que para ſu defenſa tan oppugnada, hizo en la Univerſidad, no debiendolo ſer por las legales razones, que el Fiſcal expuſo en ſu reſpueſta: y todo conſta en los autos ſobredichos.

(29)

Fox. 138. *V. p.* 2. *yà cit.* Decreto del Conſejo al eſcrito, è interrogatorio de la Univerſidad. Lo demàs conſta por el quaderno de ſu prueba, y de el previo à ella para ſu recepcion.

Tres Prebendados de aquella Igleſia: uno Colegial del mayor de Cuenca, otro Cathedratico de Philoſophia en la Univerſidad de Hueſca; y el otro eſtudiò en Alcalà. Seis Religioſos Maeſtros en ſus Religiones. Los demàs teſtigos, Eccleſiaſticos, y Seculares, todos literatos. Ha preſentado dos teſtimonios: el uno en 69. *fox.* que comprueba todo lo articulado en el interrogatorio: otro en 4. que à ſu pedimento diò el Secretario de la de Salamanca.

(30)

Fox. 59. *d. p.* 2. Decreto de 23. de Octubre de 707. yà mencionado, ibi: *Y aſsi tendrà el Conſejo entendido, que eſte juizio queda abierto, ſolo para que en èl verifique el Colegio, y executoria en juſticia, todos los privilegios, que como queda referido,*

que conſtaſſe, y no ſe admitieſſe prueba de lo impertinente, ni otra, que lo inculcàra: ſobre que no ſe diò providencia alguna, haſta que la Univerſidad ocurriò al Virrey, preciſada de la renuncia, que hallò en el Juez Commiſſario, que pretextaba no ſerlo, para la recepcion de ſu prueba: en cuyo aſſumpto ſe formaron los autos, que con ella ſe remitieron.

28 Por ellos eſtà patente la paſsion, y contrario afecto, con que ſe procediò: aunque no fue baſtante à impedir, como ſe penſaba, el juſto intento de la Univerſidad, ſolo por contemplar los reſpectos, que han patrocinado, y fomentan la cauſa del Colegio. Fue notable la deſigualdad, con que ſe reciviò la una, y la otra prueba; pero no ſufficiente à confundir la rectitud notoria, con que la Univerſidad diò la ſuya; calificando antes la negada juriſdiccion, con pareceres de el Real Acuerdo, y ſu Fiſcal, con las deciſsiones del Virrey, y manifieſtos juridicos apoyos, que ſe tuvieron preſentes.

29 Formò ſu interrogatorio; conforme à lo reſuelto por el Conſejo; y con la proteſta de no gravarſe à dàr mas prueba, que la que fueſſe neceſſaria, ſegun lo executoriado; y con la de no renunciar, ni apartarſe en manera alguna de los derechos, que le competen por las Reales declaraciones, juſtificò pleniſsimamente con 21. teſtigos fidedignos de toda excepcion; y con inſtrumentos, que ha preſentado, las excepciones, que ha deducido contra eſta demanda; ſin vulnerar la de coſa juzgada, que en todos ſus capitulos la deſtruye, como peremptoria.

30 El Colegio, arreglandoſe al tenor de los Reales decretos, debiò juſtificar los privilegios, que fueſſen connexos, preciſamente competentes, y phiſicamente inſeparables del titulo de mayor, que obtuvo, y no perjudiciales à los Eſtatutos, leyes, coſtumbres, y govierno de la Univerſidad: y nada menos

que

que eſto ha executado; porque inſiſtiendo en el extincto litigio, intentò probar, que las prerrogativas de mitad de Propinas, Conſiliatura, y Cathedra, eran de la calidad, y naturaleza referida, para que preſentò veinte y cinco teſtigos, todos con las publicas tachas, que la Univerſidad les opuſo, que no ſe admitieron por la atencion con que ſe tratò eſta prueba, y todo lo à ella conducente; no haziendoſe cargo de que las exempciones expreſſadas quedaron denegadas tan claramente; que para que no tuvieran efecto, ſe mandaron recoger los deſpachos, en que ſe avian otorgado, como oppueſtos à la Real voluntad, y de que en eſta conformidad; y con toda expreſsion ſe le libraron à la Univerſidad los ſuyos.

31 Las dos Cartas, que con ſu prueba remitiò el Colegio, y los dos teſtimonios, que por ſu parte ſe han preſentado poſteriormente, no le miniſtran fundamento; porque no lo es, ni puede ſerlo para ſus pretenſiones, lo que ſe expreſſa cerca de la conceſsion de la Cathedra de el Maeſtro de las Sentencias, hecha por la Univerſidad al Colegio de San Ildephonſo de la Compañia de Jesvs: ni conduce al preſente negocio, que para ſu ſeguimiento embiàra en años paſſados à eſta Corte, à un Doctor con ſus poderes; quando al miſmo tiempo vinieron à ella con los del Colegio, tres Colegiales ſuyos. Lo que sì merece reflexa es, el poco temor, y ſobrada audacia, que profiriò la propoſicion de que con veinte mil peſos, que traxo el Apoderado de la Univerſidad, y con caſi otra tanta cantidad à que la obligò, conſiguiò por mano de el Embaxador de Francia la apertura del juizio, y Real declaracion,

que

do, fueſſen concernientes, y phiſicamente inſeparables del titulo de Mayor, en todo lo que no fuere interrumpir los que la Univerſidad gozaba por leyes, eſtatutos, y coſtumbre. Confirmò eſta deciſsion la de fox. 108. d. 2. p. y la ultima de fox. 114. y 119. certificadas ibid.

De los teſtigos del Colegio, unos ſon litigantes en la Audiencia, donde ſon Oìdores los dos que lo patrocinan; uno compadre, y otro pariente de uno de ellos: otros ſe hallan con reſpectos, y empleos en que los neceſsitan: los mas ſon illiteratos: los que no lo ſon, ni ſaben del govierno de aquella Univerſidad, ni de otras.

Fox. 114. *y* 119. *cit. Fox.* 67. *p.* 1. Cedula de la Univerſidad de 10. de Febrero de 708.

(31)

Fox. 67. del teſtimonio grande, preſentado por la Univerſidad, y deſde fox. 24. del preſentado por el Colegio, conſta el Clauſtro, que ſe celebrò para la conceſsion de eſta Cathedra; y que de èl fueron excluìdos los Colegiales de San Ildephonſo, quedando ſolos los que no lo eran, que no hallaron inconveniente, ſegun las condiciones, con que ſu ereccion ſe propuſo; à que no ſe ha ſujetado el Colegio de Santos en la que pretende; pues ſi quiſo tranſigirſe, fue con la calidad de que ſe le huvieſſen de verificar los demàs privilegios, que han ſido el aſſumpto todo de la preſente controverſia.

La ley 5. *tit.* 11. *lib.* 4. *R. J.* permite, que las Univerſidades embien Procuradores à eſta Corte para ſus negocios, quando eſtos ſon graves, y no ſufren dilacion, precediendo licencia del Virrey, ò Audiencia del diſtrito: y eſtos requiſitos intervinieron, quando vino el Apoderado de la Univerſidad.